

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

## CASO 3-17-EI

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 3-17-EI/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena, presentada por Luis Amable Gualán Andrade, de la comuna de Guaguelpamba, en contra de la decisión tomada por la Asamblea General de la Comuna Bucashi Tun Tun en la que se decidió que María Romelia Guayllas Guayllas era la dueña del predio “Condorpeña”. Este Organismo encuentra que la decisión no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y de motivación.

### Índice

1. Antecedentes procesales.....	2
1.1. Antecedentes de la causa de origen .....	2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional .....	5
2. Competencia.....	7
3. Fundamentos de los sujetos procesales .....	7
3.1. Del accionante Luis Amable Gualán Andrade.....	7
3.2. Fundamentos de la comuna Bucashi Tun Tun.....	9
3.3. Fundamentos de los <i>amicus curiae</i> y terceros con interés.....	11
3.3.1. Intervención de Romelia Guayllas .....	11
3.3.2. Fundamentos del <i>amicus curiae</i> de Pedro Aguagallo.....	11
3.3.3. Fundamentos de la <i>amicus curiae</i> Sandy Paola Tocagón Tambi.....	12
4. Cuestiones previas.....	12
4.1. Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas .....	12
4.2. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales? .....	13
5. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	15
6. Resolución de los problemas jurídicos.....	17
6.1. ¿La decisión de la comuna Bucashi Tun Tun vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial reconocido en el artículo 76.3 de la Constitución al haber resuelto un caso en donde quienes reclamaban la propiedad de un bien ubicado en la comuna Bucashi eran comuneros de la comuna de Guaguelpamba?.....	17

6.2. ¿La resolución impugnada emitida por la comuna Bucashi Tun Tun vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución? .....	23
7. Decisión.....	25

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1. Antecedentes de la causa de origen

1. El 7 de marzo de 2016, María Romelia Guayllas Guayllas (“**Romelia Guayllas**”) presentó una demanda en contra de Luis Amable Gualán Andrade (“**Luis Gualán**”), en la comuna de Bucashi Tun Tun (“**comuna Bucashi Tun Tun**”). En su demanda solicitó que las autoridades decidan quién es el dueño legítimo del predio denominado Condorpeña,<sup>1</sup> que se encuentra en la comuna Bucashi Tun Tun. Tanto Romelia Guayllas como Luis Gualán son comuneros de la comuna Guaguelpamba.<sup>2</sup> Las dos comunas se encuentran en la parroquia de San Lucas, en la provincia de Loja.
2. El 11 de marzo de 2016, la Asamblea General de la comuna Bucashi Tun Tun se reunió para decidir si la denuncia de Romelia Guayllas debía ser tratada por la comuna. La moción elevada para este efecto fue aceptada de forma unánime.<sup>3</sup>
3. El 28 de abril de 2016, se instaló nuevamente la Asamblea General para tratar el problema relacionado con el predio Condorpeña.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> De acuerdo con la promesa de compraventa que se celebró frente a un notario, el predio se denomina “Condorpeña”, aunque en el expediente constitucional se observa que se usan diversas formas para escribir dicho nombre. Por lo tanto, la Corte Constitucional se referirá al mismo como “Condorpeña” en el texto, a menos que sea una cita textual, donde se utilizará la versión que conste en el documento original.

<sup>2</sup> Expediente constitucional, oficio S/N de la comuna Bucashi Tun Tun de fecha de 19 de mayo de 2017: “En cuanto al literal (a): Los señores Luis Amable Gualán Andrade y la señora Romelia Guayllas son de la comunidad de Guaguelpamba [...]”, foja 11.

<sup>3</sup> Expediente constitucional, “Acta Nro. 1”, 11 de marzo de 2016, foja 40.

<sup>4</sup> Expediente constitucional, “Acta Nro. 2”, 28 de abril de 2016, foja 42. En esta ocasión la Asamblea General discutió sobre la presunta posesión del predio Condorpeña y se refirieron a la promesa de compraventa celebrada entre los padres de Luis Gualán y los padres de Romelia Guayllas. Así consideraron que: “PRIMERO: Que el terreno denominado Cándor Peña de acuerdo a las versiones de los testigos fue compra realizada por el Sr. Antonio Guayllas en derechos y acciones, de igual manera lo hizo (sic) el Sr. Juan Manuel Gualán y nunca siguieron el inventario, por lo que le correspondía la mitad a cada uno no todo el lote hay una confusión (sic). SEGUNDA: Durante los 40 años nunca reclamo (sic) el papá del Sr. (sic) Amable Gualán, el (sic) se mantenía con lo que le correspondía respetando los linderos. Tercera: Que el Sr. Amable Gualán, se aprovecha [de] la muerte de su padre para decir que el (sic) es el dueño del predio actualmente”. Según lo recogido en el acta, en esta ocasión, Luis Gualán asistió a la reunión y manifestó que su padre había “comprado el terreno con escritura en derechos y acciones, con los linderos mayores, si es verdad (sic) que mi padre utilizaba la mitad de ese terreno lo que el Sr. Antonio Guayllas no dejaba de utilizar y mi padre nunca reclamo (sic), pero como soy hijo legítimo me corresponde a mí por eso estoy reclamando”. Sin embargo, no consta la firma de Luis Gualán entre los asistentes. Adicionalmente, la reunión contó con la participación de varios testigos.

4. El 7 de junio de 2016, la Asamblea General de la comuna Bucashi Tun Tun resolvió sobre el predio Condorpeña.<sup>5</sup> En la resolución la Asamblea General ordenó lo siguiente:

RESUELVE: a) Que el señor Luis Amable Gualán Andrade restituya de manera inmediata el terreno denominado “CONDORPEÑA”, ubicado en la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, a la señora María Romelia Guayllas Guayllas, con cédula de ciudadanía No. 1102712054, heredera del señor José Antonio Guayllas Guamán ya que si bien no presenta la escritura del dominio por fuerza mayor, los testigos son contundentes y concordantes al señalar que son poseedores por mas (sic) de treinta años, por lo tanto, el señor José Antonio Guayllas Guamán estuvo en posesión tranquila, pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño por más (sic) de treinta años, por lo que la Comuna debe hacer respetar el derecho a la posesión de las tierras y con ello resguardar la armonía interna de la comunidad; b) Que para que se haga efectiva la restitución la comuna tomará posesión del predio CONDORPEÑA en el plazo máximo de 30 días, dentro del cual el señor Luis Amable Gualán Andrade deberá retirar la cerca de alambre de púas y una choza de tablas; c) La señora María Romelia Guayllas Guayllas devuelva los gastos realizados en el terreno CONDORPEÑA por el señor Luis Amable Gualán Andrade, gastos que serán justificados con facturas; d) Para el día miércoles 15 de junio del 2016, a las 16h00 se convoca a una nueva Asamblea General de comuneros con la finalidad de que el señor Luis Amable Gualán Andrade dé a conocer el informe económico de los gastos; e) Que la presente resolución sirva de suficiente título a la señora María Romelia Guayllas Guayllas, por lo que se dispone se protocolice en una de las notarías públicas y se inscriba la presente resolución en el Registro de la Propiedad del cantón Loja.<sup>6</sup>

5. El 15 de junio de 2016, la Asamblea General se reunió para conocer sobre la ejecución de la sentencia, específicamente, para que Luis Gualán presente el informe de los gastos en los que incurrió cuando realizó mejoras en el predio, tal como se habría acordado en la anterior reunión. Luis Gualán no asistió a la reunión. Sin embargo, la Asamblea General dejó sentado que se ratificaba en la sentencia de 7 de junio de 2016.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En el acta de la resolución, constan intervenciones de Luis Gualán y de Romelia Guayllas, pero solamente consta la firma de la segunda. Expediente constitucional, “Acta resolutive del conflicto sobre el predio ‘Condorpeña’ situado en la comuna Bucashi Tun Tun, parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja, pueblo kichwa Saraguro”, 7 de junio de 2016, foja 45.

<sup>6</sup> Expediente constitucional, “Acta resolutive del conflicto sobre el predio ‘Condorpeña’ situado en la comuna Bucashi Tun Tun, parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja, pueblo kichwa Saraguro”, 7 de junio de 2016, foja 45.

<sup>7</sup> Expediente constitucional, “Acta de sesión para ejecución de sentencia”, 15 de junio de 2016, foja 47. Aunque no consta la hora de inicio en el acta, la sesión se convocó para las 16h00 y se levantó “siendo las 19h00 aproximadamente”. De acuerdo con el acta, la Asamblea General indicó: “Transcurrido (sic) la hora de espera, al constatar que no llega el señor Luis Amable Gualán Andrade a esta asamblea, pese haber sido legal y públicamente invitado por haber estado presente en la Asamblea General anterior, los comuneros y comuneras y más asistentes a la Asamblea conjuntamente con el Cabildo de la comuna deciden declarar la rebeldía del señor Amable Gualán Andrade y se ratifican en la sentencia dictada por la Autoridad Comunitaria del siete de junio del año 2016”.

6. El 13 de agosto de 2016, el coordinador de justicia de la comuna de Guaguelpamba emitió un oficio dirigido a la presidenta del Cabildo de la comuna de Bucashi Tun Tun. En este oficio solicitó una reunión entre la directiva de la comuna de Guaguelpamba y de la comuna de Bucashi Tun Tun para “aclarar y definir las competencias que tenemos cada coordinación de Justicia Indígena”.<sup>8</sup>
7. El 23 de agosto de 2016, el presidente de la comuna de Guaguelpamba envió otro comunicado a la presidenta de la comuna de Bucashi Tun Tun, para solicitar una reunión urgente con respecto al conflicto entre Luis Gualán y Romelia Guayllas e invitó a las autoridades de la comuna a que se reúnan en la capilla de Guaguelpamba el 26 de agosto de 2016 a las 19h00.<sup>9</sup>
8. El 26 de agosto de 2016, la presidenta de la comuna Bucashi Tun Tun respondió al oficio enviado el 23 de agosto de 2016 e indicó que: “nuestra comuna no es para respaldar a ninguna persona, tampoco tenemos (sic) compromisos, nos (sic) hemos actuado de acuerdo a la constitución (sic) y en forma imparcial con lo actuado de los testigos y personas mayores que conocen desde muchos años atrás [...]” e invitaron a las autoridades de la comuna de Guaguelpamba a reunirse en la casa comunal de la comuna Bucashi Tun Tun el 29 de agosto de 2016.<sup>10</sup> De la revisión del expediente constitucional no consta información que permita determinar si las autoridades de las comunidades se reunieron en algún punto.
9. El 5 de junio de 2017, Luis Gualán envió un escrito a la comunidad de Bucashi Tun Tun, mediante el cual solicitó que la misma anule la decisión impugnada.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Expediente constitucional, S/N, 13 de agosto de 2016, foja 8. El Coordinador expuso varios puntos en su comunicado. Entre ellos destacó que Luis Gualán no estuvo presente en la Asamblea Resolutiva y que no fue invitado a la misma, que existía una promesa de compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad, mientras que Romelia Guayllas no tenía una escritura que “si se ha extraviado debe existir una copia en la notaria (sic)” y que, aunque la decisión se emitió el 7 de junio de 2016, se la entregó a Luis Gualán el 12 de agosto de 2016.

<sup>9</sup> Expediente constitucional, S/N, 23 de agosto de 2016, foja 8. En su comunicado, recordó a la presidenta de la comuna Bucashi Tun Tun que ni Luis Gualán ni Romelia Guayllas son parte de la comuna de Bucashi Tun Tun, sino que pertenecen a la comunidad de Guaguelpamba y que “el litigio entre las personas antes mencionadas no puede ser juzgado en su comuna porque ninguna de las partes es integrante de su comuna por lo que ustedes como comuna tendrían territorio pero no autoridad para juzgar, porque ustedes son autoridades comunales mas no autoridades parroquiales (...)”. Adicionalmente indicó que solicitó a Luis Gualán que no haga caso al oficio enviado el 20 de agosto de 2016, donde presume que las autoridades de la comuna Bucashi Tun Tun iban a cortar la cerca y “mover el bien inmueble existente en el lugar”. La comunicación de 20 de agosto de 2016, a la que se hace referencia a dicha visita no consta en el expediente constitucional.

<sup>10</sup> Expediente constitucional, S/N, 26 de agosto de 2016, foja 12.

<sup>11</sup> Expediente constitucional, S/N, 5 de junio de 2017, fojas 15 a 17. Alegó que la misma vulneró el artículo 173 de la Constitución, la seguridad jurídica, el debido proceso y no se garantizó transparencia e imparcialidad. Art. 76 numeral 4, 7 literales a), b), i). Por lo tanto, solicitó la nulidad de la resolución de 7 de junio de 2016.

10. El 3 de agosto de 2017, la presidenta de la comuna Bucashi Tun Tun respondió al pedido de Luis Gualán e indicó que el denunciante dio su consentimiento para que se aplique el derecho consuetudinario, estuvo en la segunda convocatoria (de fecha 28 de abril de 2016) y aceptó que su padre había comprado la mitad del terreno en acciones y derechos.<sup>12</sup> Indicó que la resolución fue emitida respetando el debido proceso, sin dejar en indefensión al accionante y que los testimonios se dieron en presencia de la comunidad, y “conociendo que son personas que conocen con veracidad y sin ser familiares”.<sup>13</sup> Por todo lo anterior, negaron la solicitud de nulidad de la resolución.

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 24 de agosto de 2017, Luis Gualán presentó la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena con medida cautelar en contra de la decisión de 7 de junio de 2016. La causa fue signada con el número 3-17-EI.
12. El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>14</sup> avocó conocimiento de la causa 3-17-EI y la admitió a trámite.
13. El 3 de diciembre de 2020, el presidente de la comuna Bucashi Tun Tun solicitó que se señale el día y la hora de la audiencia para la resolución de la causa.<sup>15</sup>
14. El 17 de febrero de 2022, la causa se sorteó a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. El 28 de abril de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento del caso 3-17-EI y dispuso: i) que el presidente de la comuna Bucashi Tun Tun remita copia simple del estatuto y reglamento interno, ii) que se remita el registro de asistencia de las sesiones de la Asamblea General de 11 de marzo, 28 de abril y 7 de junio de 2016; iii), que se remita la escritura pública de adjudicación del territorio a la comuna Bucashi Tun Tun; y, iv) que remita un mapa territorial que permita verificar la ubicación y el área del

---

<sup>12</sup> Expediente constitucional, S/N, 3 de agosto de 2017, foja 18. La comuna precisó que: “En lo referente de la (sic) jurisdicción y competencia de nuestra comuna, a que hace referencia el denunciante aduciendo que no ha dado su consentimiento para que se aplique el derecho consuetudinario esto es total mente (sic) falso por cuanto el sr. (sic) Luis Amable Gualán Andrade que en la segunda convocatoria [28 de abril de 2016] estuvo presente sin ninguna presión en presencia de más de 40 personas, públicamente reconoció y aceptó que era verdad que su padre Juan Manuel Gualán compro (sic) el terreno Cónдор peña (sic) del primer dueño la mitad en derechos y acciones, ase (sic) entender que después de que falleciera su padre Juan Manuel Gualán, él se atrevió a utilizar todo el lote (...)”. Adicionalmente, indicó que él devolvería el terreno si Romelia Guayllas devolvía los gastos en los que había incurrido.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

<sup>15</sup> El presidente de la comuna realizó esta misma solicitud el 25 de agosto de 2021, 16 de noviembre de 2021 y 15 de marzo de 2022.

terreno Condorpeña y sus linderos.<sup>16</sup> Adicionalmente, se ordenó la notificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería (“MAG”).

15. El 12 de mayo de 2022, el presidente de la comuna Bucashi Tun Tun remitió todos los documentos solicitados en la providencia *ut supra*, menos la escritura pública de adjudicación del territorio de la comuna Bucashi Tun Tun debido a que “cabe señalar que no se hace la entrega de la escritura de adjudicación del territorio de la Comuna Bucashi- Tun Tun porque no existe territorio adjudicado a la comuna”. Sin embargo, del Estatuto de la comuna, se desprende que la misma está ubicada en la parroquia de San Lucas, en la provincia de Loja.
16. El 31 de mayo de 2022, el MAG remitió el estatuto y reglamento de la comuna Bucashi Tun Tun y señaló casillero para notificaciones.
17. El 14 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional convocó a audiencia pública en el caso 3-17-EI, la cual se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2022.<sup>17</sup>
18. El 29 de noviembre de 2022, Pedro Aguagallo (“*amicus curiae*”) presentó un escrito de *amicus curiae*.
19. El 4 de marzo de 2024, la jueza ponente solicitó a las partes que remitan un informe actualizado sobre la situación del terreno Condorpeña, que se informe quién se encuentra en posesión del mismo y si la comuna Bucashi Tun Tun ha emitido una nueva resolución sobre el tema.
20. El 13 y 14 de marzo de 2024, Luis Gualán y la comuna Bucashi Tun Tun respectivamente, presentaron los informes solicitados.<sup>18</sup>
21. El 28 de febrero de 2025, la jueza ponente designó al antropólogo Fernando García Serrano (“*perito*”) como perito en la causa, y le solicitó que responda a una lista de preguntas pertinentes al caso mediante la práctica de un peritaje.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, se solicitó para comprobar que el predio en disputa se encuentre dentro de la comunidad de Bucashi Tun Tun. Sin embargo, este Organismo deja constancia de que el predio Condorpeña no es propiedad comunitaria, sino que es un predio bajo propiedad privada que se encuentra dentro de la comuna de Bucashi Tun Tun.

<sup>17</sup> A esta audiencia comparecieron el accionante Luis Amable Gualán Andrade, por sus propios derechos y en calidad de miembro del pueblo Kichwa Saraguro y miembro de la comunidad indígena de Guaguelpamba, junto con su abogado defensor, Ángel Cartuche Cartuche; las legitimadas pasivas, María Mercedes Lozado Saca, vicepresidente de la Comuna Bucashi Tun Tun y Mariana Alegría Saca González, secretaria de la Comuna Bucashi Tun Tun, junto con su abogado patrocinador, Luis Fernando Sarango; la tercera interesada, María Romelia Guayllas Guayllas; y, como *amicus curiae*, la abogada Sandy Paola Tocagón Tambi, en calidad de vocera de la Red de mujeres kichwas defensoras de los derechos colectivos y de la naturaleza.

<sup>18</sup> Ver párr. 42, *infra*.

22. El 4 de abril de 2025, el perito entregó su informe pericial. Dicho documento fue añadido al proceso y se corrió traslado con el mismo a las partes para su pronunciamiento.
23. El 6 de mayo de 2025, tanto la comuna Bucashi Tun Tun como el accionante presentaron sus observaciones al informe.<sup>19</sup>

## **2. Competencia**

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de conformidad con los artículos 171 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 65 y siguientes de la LOGJCC.

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Del accionante Luis Amable Gualán Andrade**

25. El accionante alegó que la resolución impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente,<sup>20</sup> motivación,<sup>21</sup> y recurrir,<sup>22</sup> su derecho a la propiedad ancestral<sup>23</sup> y el derecho a la seguridad jurídica.<sup>24</sup>
26. Argumentó que la comunidad le notificó por escrito de la decisión 66 días después, para “privarme de mi derecho de recurrir a la Corte Constitucional para interponer la acción extraordinaria de protección” ya que la resolución se emitió el 7 de junio de 2016 y la comuna le notificó con la misma el 12 de agosto de 2016. Por lo anterior, indicó que recurrió al Coordinador de Justicia de Guaguelpamba, quien envió una invitación y una insistencia de diálogo a las autoridades de Bucashi Tun Tun para resolver el conflicto.

---

<sup>19</sup> El accionante indicó que el peritaje “no determina las formas como intervienen las autoridades comunitarias que tiene (sic) jurisdicción y competencia en un conflicto intercomunal como se trata del presente caso”. Por lo tanto, alega que la conclusión es “ambigua y oscura”. Adicionalmente, indica que es falso que existe una “segunda instancia” para la resolución de conflictos, porque las resoluciones de las comunas son “únicas y de última ratio”. Dice que las organizaciones como las que señala el perito intervienen cuando existe un conflicto interno y la comuna solicita la intervención. La comuna de Bucashi Tun Tun, por su lado, informó su conformidad con el informe presentado por el perito y solicitó que se lo tome en cuenta para la resolución del caso.

<sup>20</sup> Constitución, art. 76, numeral 7, literal k).

<sup>21</sup> Constitución, art. 76, numeral 7, literal l).

<sup>22</sup> Constitución, art. 76, numeral 7, literal m).

<sup>23</sup> Constitución, art. 57, numerales 4, 5 y 11 y art. 14 numeral 3 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

<sup>24</sup> Constitución, art. 82.

27. Alegó que desde esa fecha ha insistido verbalmente a las autoridades indígenas de Bucashi Tun Tun para que “no me perjudiquen en mi derecho a la propiedad y adopten una nueva resolución imparcial [...]”. Así, relató que el 5 de junio de 2017 solicitó que se declare la nulidad de la resolución, y que el 3 de agosto de 2017 le notificaron con la resolución que negó la nulidad y ratificó dicha resolución.
28. Argumentó que el proceso inició por una denuncia presentada por Romelia Guayllas, quien “de manera mañosa reclama una supuesta restitución de posesión de terreno que me pertenece por derecho ancestral en la sucesión de los derechos de mi padre”, ya que su familia ha vivido en el terreno desde 1976 cuando “adquirieron sus derechos y acciones”.<sup>25</sup> Asimismo, indicó que ha ocupado el bien desde el fallecimiento de su padre y aclaró que, a la fecha de la presentación de la causa frente a la Corte Constitucional, había transcurrido un año y ocho meses desde la muerte de su padre. Durante ese tiempo ha sembrado en el terreno, realizado mejoras y lo ha utilizado para pastar ganado, todo esto en una posesión “en forma permanente e ininterrumpida pacífica”.
29. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, el accionante indicó que, desde un inicio, las autoridades de la comuna Bucashi no eran competentes para conocer el pleito entre él y Romelia Guayllas, ya que son comuneros de Guaguelpamba y no pertenecen a la comuna de Bucashi Tun Tun. De igual forma, relató que las autoridades de Guaguelpamba nunca pudieron intervenir y que, por tanto, él no pudo acceder al trámite propio de su comuna. Así, indicó que:

Quando acudí a una de las asambleas solamente lo hice para aclarar que no me sometía a dichas autoridades en razón de que no eran competentes para conocer y resolver este caso, ya que mis autoridades a quien debo mi respeto y obediencia son las autoridades de la comunidad de Guaguelpamba de la jurisdicción de San Lucas, esta ratificación consta claramente cuando las mismas autoridades de la comunidad de Bucashi Tun Tun certifican claramente que mi persona y la denunciante no somos de la comunidad de Bucashi, entonces como (sic) es que se atrevieron a resolver este caso sin que fuéramos (sic) miembros de dicha comunidad es lo que la Corte debe resolver [...].

30. Adicionalmente, indicó que, aunque una persona puede tener terrenos en otras comunidades, los jueces competentes en este caso son las autoridades de la comuna de la que proviene, y no del lugar donde se da el conflicto.

---

<sup>25</sup> En el expediente constitucional, en fojas 3 a 7, constan los documentos notarizados de fecha 25 de noviembre de 1976 de una promesa de compraventa del predio Condorpeña celebrado entre Isidro Guayllas Sorosanga y su esposa Francisca Medina Gualán, a favor de Juan Manuel Gualán Andrade y su esposa María de Jesús de Andrade. La porción otorgada de acuerdo con la escritura “tiene cerca de una cuadra por cabida o extensión”.

- 31.** Sobre el derecho a la motivación, el accionante argumentó que la resolución impugnada no identifica las normas ni costumbres mediante las cuales se tomó la decisión, y que la misma se realizó tomando en cuenta los testimonios de familiares y allegados de Romelia Guayllas. También indicó que no se ha justificado cómo el conflicto estaba afectando la armonía de la comuna Bucashi Tun Tun. Así, consideró que la resolución:

[...] carece de motivación porque no se enuncian las normas y principios constitucionales ni se establece cual (sic) son las costumbres y tradiciones que aplicaron para resolver el presente caso. Solo hacen notar que actuaron con beneficio a favor de la señora Romelia Guayllas en contra de mis derechos, es decir las pruebas y testimonios supuestos fueron dados por los familiares de la señora Romelia Guayllas, y con esas pruebas resolvieron en mi contra despojándome de mi derecho de posesión que reclamo mediante esta acción extraordinaria de protección.

- 32.** Con respecto al derecho a la propiedad ancestral, el accionante arguyó que la decisión de otorgar el predio Condorpeña a Romelia Guayllas vulneró su derecho en tanto que la decisión de la comuna interrumpe su derecho de posesión ancestral y que con la misma se pretendió: “dejarme sin mi propiedad que es la que me sirve como fuente de vida porque de ella sobrevivo”.
- 33.** En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el accionante argumentó que la decisión lesiona los derechos del accionante y no “se cumple con el espíritu de hacer justicia indígena” de acuerdo con el artículo 171 de la Constitución. Indicó que la sentencia 1-15-EI/21 y acumulado estableció que la legitimación de la comunidad para tomar una decisión implica necesariamente una relación directa, lo cual no existe en este caso porque las personas involucradas en la disputa son de la comuna de Guaguelpamba.
- 34.** Asimismo, afirmó que correspondía que se haga una coordinación entre las dos comunidades, para que se pueda decidir sobre este conflicto y que al no suceder esto, quedó en estado de indefensión.
- 35.** Adicionalmente, solicitó que, como medida cautelar, se disponga la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la resolución impugnada.
- 36.** Finalmente, el accionante solicitó a la Corte que acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de sus derechos y la nulidad de la resolución de 7 de junio de 2016.

### **3.2. Fundamentos de la comuna Bucashi Tun Tun**

37. La comuna Bucashi Tun Tun alegó que la demanda no debió ser admitida por la Corte Constitucional, puesto que fue presentada de forma extemporánea. Esto en tanto afirman que la resolución de la comuna es de 7 de junio de 2016 frente a la cual el accionante, el 5 de junio de 2017, presentó una solicitud de nulidad “como artimaña” para recibir una respuesta y presentar la demanda de acción extraordinaria de protección.
38. Asimismo, la comuna Bucashi Tun Tun señaló que se observó todo el procedimiento y el debido proceso en la resolución del conflicto y que el accionante estuvo presente en todas las reuniones de la Asamblea General.<sup>26</sup> Señaló que el predio se encuentra en la comuna Bucashi e indicó que el ámbito de la justicia indígena no puede ser contrario a la práctica general de tener competencia por el territorio.
39. Señaló que en la Asamblea General escucharon testimonios de personas mayores que conocen la historia del predio. De igual manera, indicó que se puede tener un terreno en otra comunidad, pero que la persona debe someterse a la jurisdicción de la comuna donde está el predio.
40. Asimismo, alegó que cuando existe un conflicto entre dos familias que se desarrolla dentro de un ámbito territorial, el mismo va en contra de la tranquilidad y de la relación horizontal de la comunidad. Así, el conflicto entre Romelia Guayllas y Luis Gualán causó una alteración a la vida cotidiana de la comunidad.
41. Señaló que no existe un recurso que se pueda interponer frente a la resolución de la Asamblea General y que dejar sin efecto la resolución implicaría dejar sin valor alguno todas las reuniones y el tiempo que se ha invertido como comuna en dicha resolución. Así, comentó que dejarla sin efecto sería equivalente a “decir que no somos serios en el asunto”. Indicó que para recurrir existe la acción extraordinaria de protección frente a decisiones de la justicia indígena que se puede presentar frente a la Corte Constitucional, dentro de los 20 días siguientes de la emisión de la resolución, lo que no sucedió en este caso.
42. Sobre la firma en las actas de la Asamblea General, durante la audiencia frente a este Organismo, alegó que, contar con la firma de las partes sería lo óptimo, sin embargo, esto no siempre sucede. Señaló además, que en muchas comunidades los procesos son orales, por lo que no es necesario que exista una constancia de asistencia.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Audiencia pública frente a este Organismo, minutos 30 y 32 con 35 segundos, en los que el abogado de la comuna mencionó que el accionante estuvo en las reuniones de 11 de marzo de 2016, 28 de abril de 2016 y 7 de junio de 2016.

<sup>27</sup> Audiencia pública frente a este Organismo, minuto 56 segundo 13 hasta minuto 58 segundo 20 en respuesta a una pregunta de la jueza ponente.

43. En su escrito de 14 de marzo de 2024, la comuna Bucashi Tun Tun indicó que, a la fecha, Luis Gualán se encuentra en posesión del terreno y que “ha decidido esperar el pronunciamiento que se emane de la Corte Constitucional, con el objetivo de evitar enfrentamientos entre nuestros comuneros y el accionante, debido a su beligerancia”. Asimismo, indicó que no se ha emitido una nueva resolución sobre el asunto.

### **3.3. Fundamentos de los *amicus curiae* y terceros con interés**

#### **3.3.1. Intervención de Romelia Guayllas**

44. En la audiencia intervino como tercera interesada la señora Romelia Guayllas quien indicó que estaba de acuerdo con todo lo expuesto por el abogado de la comuna Bucashi Tun Tun.

#### **3.3.2. Fundamentos del *amicus curiae* de Pedro Aguagallo**

45. Pedro Aguagallo, en su calidad de ex asesor del Movimiento Indígena y Campesino de la provincia de Tungurahua, de 2016 a 2019, comentó sobre: i) la competencia de las autoridades indígenas; ii) los recursos horizontales y verticales frente a las decisiones de las autoridades indígenas; y, iii) el respeto hacia las decisiones indígenas.
46. Con respecto a la competencia de las autoridades indígenas, indicó que: “son autoridades indígenas quienes han sido designados por la Asamblea General de una comunidad, pueblo o nacionalidad, para la administración de un territorio ancestral” y que la Asamblea General también tiene autoridad y tiene función jurisdiccional. Asimismo, consideró que las autoridades de la comuna Bucashi Tun Tun y su Asamblea General tienen “competencia absoluta” para conocer y resolver los conflictos que afecten a la armonía de una persona, familia o de la comunidad y que por esto resolvieron el conflicto entre Luis Gualán y Romelia Guayllas.
47. Así, argumentó que: “[...] toda persona que tenga bienes dentro de una comunidad se somete a los derechos y obligaciones que estas conlleven, para lo cual realizan una solicitud a la comunidad para ser beneficiarios de los diferentes derechos que garantizan la comunidad”. Y que, dado que el conflicto surgió entre dos personas que tenían un bien inmueble en la comuna de Bucashi Tun Tun, las autoridades competentes eran las de dicha comuna y no las de Guaguelpamba.
48. En relación con los recursos horizontales y verticales, el *amicus curiae* señaló que, conforme con las prácticas y conocimientos ancestrales, se puede pedir ampliaciones o aclaraciones de las sentencias, pero que “no es posible hablar de la nulidad de una decisión de la autoridad indígena” ya que las decisiones surgen de un análisis profundo

del llaki con una participación de las personas de la Asamblea General y que se busca el retorno de la armonía en el territorio donde existe el conflicto.

49. Finalmente, comentó que el control de las decisiones de justicia indígena que debe realizar la Corte, debe hacerse en observancia al principio de la interculturalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

### **3.3.3. Fundamentos de la *amicus curiae* Sandy Paola Tocagón Tambi**

50. Sobre la incompetencia alegada por el accionante señaló que, a su criterio, la comuna Bucashi Tun Tun tenía competencia para resolver el conflicto a pesar de que los comuneros Luis Gualán y Romelia Guayllas eran de otra comunidad.
51. Expuso que las comunidades indígenas tienen autonomía territorial y un régimen comunitario, que involucra la creación y aplicación de normas de convivencia. Así, la comuna decide sobre las necesidades de todos y, por ejemplo, se ocupa de que todos los comuneros tengan acceso al derecho al agua. Por lo tanto, son competentes si se trata de tierras que están dentro de sus territorios, aún si el dueño del predio sea parte de otra comunidad.
52. Indicó que podría existir un llaki con respecto a un predio entre comuneros que no pertenecen a la comunidad, pero que dicho tema podría incomodar y no permitir que exista una buena convivencia entre los comuneros.
53. Finalmente, señaló que, en su experiencia, no existe un recurso de nulidad de una resolución de una autoridad indígena ya que la decisión está validada.

## **4. Cuestiones previas**

### **4.1. Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas**

54. Con respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el párrafo 35 *supra*, el artículo 27 de la LOGJCC establece que “no procede cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”: Así, debido a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, se colige que la limitación referida también es aplicable a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Por lo tanto, no corresponde analizar su fundamento y la solicitud es rechazada *in limine*.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1-21-EI/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 27.

#### 4.2. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales?

55. El primer inciso del artículo 171 de la Constitución prescribe que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

56. Por lo anterior y previo a continuar con la resolución de la causa, al igual que en otros pronunciamientos,<sup>29</sup> esta Corte debe verificar si concurren los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución, a saber: i) si la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad para resolver ii) un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio. Solamente si la resolución impugnada cumple con los antedichos requisitos, es objeto de la presente garantía.

57. Con respecto al **primer requisito**, este Organismo considera que el análisis de la legitimidad de la autoridad indígena podría incidir en el examen de fondo del caso, puesto que las alegaciones del accionante se dirigen a cuestionar la competencia de la autoridad indígena. Así, esta Corte en otros pronunciamientos ha dividido el análisis de legitimidad y competencia en cuestión previa y problema jurídico, respectivamente. Sin embargo, para evitar que exista un pronunciamiento anticipado sobre el fondo, en la cuestión previa, se abordarán las dos cuestiones en un solo problema jurídico, ya que se observa que un cargo de la demanda ataca la competencia. Por lo tanto, en este acápite, solamente se comprobará la concurrencia del segundo requisito, esto es, la existencia o no de un conflicto interno.<sup>30</sup>

58. Con respecto al **segundo requisito**, esta Corte ha identificado en su jurisprudencia el “conflicto interno” de la siguiente manera:

[...] para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: **(i)** que afecte el entramado de relaciones comunitarias, **(ii)** tenga una implicación en la

<sup>29</sup> Ver, CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 82-113; CCE, sentencia 2-14-EI/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 79 y 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 27 y 28, CCE sentencia 8-22-EI/24, 9 de mayo de 2024, párr. 30.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 2-22-EI/25, 09 de enero de 2025, párr. 42: “[...] Por ello y con la finalidad de evitar que se emita un pronunciamiento previo sobre el fondo en este acápite, resulta pertinente abordar ambas cuestiones en un problema jurídico; esto, siempre que se encuentre que los cargos de la demanda atacan la competencia de la autoridad indígena demandada. En ese sentido, el análisis de cuestión previa se limitará a verificar la existencia o no de un conflicto interno.”

armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.<sup>31</sup>

59. Sobre lo anterior, esta Corte ha indicado que, “la verificación de la existencia de un conflicto interno, por su parte, es—en esencia—un análisis casuístico”<sup>32</sup> y que “de forma general se puede afirmar que toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas, resuelve un conflicto interno [...]”.<sup>33</sup> Este análisis casuístico debe valorar varios elementos, como explorar los asuntos que el derecho propio ha entendido “como relativos a su libre determinación y autonomía, a su convivencia interna, o a sus formas de organización social”.<sup>34</sup> Esto, en conjunto con las pautas jurisprudenciales mencionadas en el párrafo 58 *supra* debe ser revisado, aunque este Organismo ha advertido que los elementos para valorar la existencia o no de un conflicto interno no pueden ser entendidos como un test a ser aplicado de forma estricta, que pueda desplazar la obligación de la Corte de hacer un análisis casuístico, ya que son guías referenciales que sirven para el análisis caso a caso.<sup>35</sup>
60. En este marco, la resolución de la comuna Bucashi Tun Tun cumple con los elementos i) y ii) del párrafo 58 *supra*. Así, la decisión se tomó con respecto a un predio que se encuentra dentro de la comuna lo cual puede afectar el entramado de relaciones comunitarias, con un impacto en la armonía y la paz de la comunidad. Esta Corte considera que el conflicto entre Luis Galán y Romelia Guayllas, que, aunque son miembros de la comuna Guaguelpamba versa sobre un predio que se ubica en la comuna Bucashi Tun Tun por lo que su conflicto se ha desarrollado en su territorio lo cual ha impactado en la armonía de dicha comunidad a punto de provocar un llaki, tal como fue mencionado por la comunidad en su informe. En consecuencia, esta Corte reconoce que se cumple el segundo elemento al identificarse un conflicto interno. En conclusión, al cumplirse con el segundo requisito del artículo 171 de la Constitución,

<sup>31</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 20.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 89.

<sup>34</sup> CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 57.

<sup>35</sup> *Ibíd.*: “58. Es importante aclarar que los elementos que han sido adoptados por este Organismo para valorar la existencia o no de un conflicto interno, no pueden ser entendidos como un test a ser aplicado de manera estricta, ni pueden desplazar la obligación de la Corte de realizar un análisis casuístico. Estos elementos son guías referenciales que sirven para analizar, caso a caso, los hechos y las decisiones adoptadas por una autoridad indígena”.

la resolución objeto de esta acción iniciada por Luis Gualán es susceptible de ser impugnada mediante la presente acción y corresponde su análisis.<sup>36</sup>

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

61. La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales de todas las personas que están inconformes con la decisión de una autoridad indígena en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por violar derechos constitucionales. Asimismo, busca la protección de las mujeres que hayan sufrido discriminación por dicha condición dentro de estos procesos.<sup>37</sup>
62. Este Organismo ha enfatizado que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a crear y aplicar su derecho propio o consuetudinario y que esto debe ser entendido dentro del reconocimiento del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural. Así, “no se puede concebir al derecho indígena como una jurisdicción única debido a la existencia de una gran diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades, cada una con características e identidad propia, así como una cosmovisión especial”.<sup>38</sup> Por eso, el análisis que se debe hacer sobre la justicia indígena no debe ser “uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta”.<sup>39</sup>
63. En el caso *sub judice*, el accionante alega que la resolución dictada el 7 de junio de 2016 por la comuna Bucashi Tun Tun vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente, motivación, recurrir, su derecho a la propiedad ancestral y el derecho a la seguridad jurídica.
64. Tanto en la demanda como en la audiencia pública, el accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente dado que las autoridades de la comuna Bucashi Tun Tun no eran

---

<sup>36</sup> De igual manera, la Corte considera importante aclarar que el análisis que se realiza en esta sección se limita a verificar que la naturaleza de la decisión permite el conocimiento de la misma a través de la garantía de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena y no implica un pronunciamiento sobre la competencia de las autoridades indígenas para resolver o no un conflicto.

<sup>37</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 65.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 8-22-EI/24, 9 de mayo de 2024, párr. 25.

<sup>39</sup> *Ibid.* Adicionalmente, esta Corte considera importante recordar que, sobre la interculturalidad, se ha establecido lo siguiente: “33. La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional” en CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 33.

competentes para conocer el conflicto suscitado entre él y Romelia Guayllas, ya que, a pesar de que el predio estaba en la comuna de Bucashi Tun Tun, los dos pertenecen a la comuna de Guaguelpamba.

65. En razón a lo expuesto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿La decisión de la comuna Bucashi Tun Tun vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial reconocido en el artículo 76.3 de la Constitución al haber resuelto un caso en donde quienes reclamaban la propiedad de un bien ubicado en la comuna Bucashi Tun Tun eran comuneros de la comuna de Guaguelpamba?
66. Asimismo, el accionante alega que la resolución de la Asamblea General de Bucashi Tun Tun vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que en su contenido no explica ni cita el derecho propio o consuetudinario que fue utilizado por las autoridades para llegar a su decisión, ni explica cómo el conflicto estaría causando una disrupción en la armonía de la comuna. Asimismo, indica que la misma se basó en testimonios de familiares de Romelia Guayllas, por lo cual la resolución no sería imparcial.
67. Con respecto a lo primero, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: ¿La resolución impugnada, emitida por la comuna Bucashi Tun Tun, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1?
68. Sobre la falta de imparcialidad de la resolución por haberse basado en testimonios de familiares de Romelia Guayllas, este Organismo encuentra que no le compete realizar una valoración del peso que podría haber dado la autoridad indígena a los testimonios o elementos probatorios que se presentaron en la Asamblea General, por lo que no se plantea un problema jurídico al respecto.
69. Adicionalmente, alega que la comunidad no le notificó de la decisión por escrito sino hasta después de 66 días de haber sido tomada. En relación a este argumento, este Organismo no encuentra un cargo completo ya que el accionante no justifica cómo esta omisión de notificar por escrito la sentencia, habría vulnerado su derecho a recurrir o a presentar las acciones que consideraba le asistían. Por lo anterior, este Organismo se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.
70. Por otro lado, el accionante alega que la resolución impugnada también vulnera su derecho a la propiedad ancestral, al haberle privado del terreno que su familia ha ocupado desde 1976. En este sentido, la Corte considera que el cargo del accionante no está dirigido a una determinación sobre el derecho a la propiedad ancestral, sino que espera que este Organismo realice un análisis específico de propiedad privada que

implicaría un pronunciamiento de a quién pertenece el terreno de Condorpeña lo cual a su vez implicaría que la Corte realice un análisis de la suficiencia de los medios probatorios presentados en el proceso de justicia indígena. Al respecto, la Corte ha indicado que este estudio escapa de la competencia de este Organismo dentro de esta acción, y por lo tanto, se inhibe de analizar dicho argumento.<sup>40</sup>

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

### 6.1. ¿La decisión de la comuna Bucashi Tun Tun vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial reconocido en el artículo 76.3 de la Constitución al haber resuelto un caso en donde quienes reclamaban la propiedad de un bien ubicado en la comuna Bucashi eran comuneros de la comuna de Guaguelpamba?

71. El artículo 76 de la Constitución reconoce que: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso”. Lo anterior viene acompañado de una lista de garantías entre las cuales se cuenta la garantía de ser juzgada o juzgado por un juez competente e imparcial.
72. La Corte ha establecido que, en concordancia con el artículo 57 de la Constitución, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen la potestad de practicar su derecho propio, con el límite establecido por los derechos fundamentales, con autonomía “[...] en lo que atañe a los procedimientos de solución de sus conflictos internos, pero también establece que esta autonomía debe estar limitada por el derecho al debido proceso”.<sup>41</sup>
73. Así, la Corte ha considerado que en los casos de justicia indígena: “el derecho al debido proceso y sus garantías deben ser comprendidos en forma intercultural, es decir, discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindarles igual consideración y respeto”,<sup>42</sup> lo anterior, en línea con el artículo 66.1 de la LOGJCC.<sup>43</sup>
74. Por lo tanto, este Organismo ha establecido que, aunque el respeto al debido proceso constituye un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas, el debido proceso y sus garantías deben ser interpretadas de forma intercultural. Así,

<sup>40</sup> CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 67.

<sup>41</sup> *Ibid*, párr. 47.

<sup>42</sup> *Ibid*, párr. 50.

<sup>43</sup> LOGJCC, art. 66.1: “La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: 1. Interculturalidad. - El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural [...]”.

para: “[...] determinar si el derecho al debido proceso ha sido vulnerado, se ha de tener en cuenta que, en algunos casos, aquellas reglas de garantías podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena”.<sup>44</sup> De esta forma, el análisis de esta Corte no se concentrará en la transgresión formal de una garantía al debido proceso, sino que apuntará su análisis a si se ha vulnerado el derecho al debido proceso.<sup>45</sup>

75. En este sentido, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución prescribe que: “[...] Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente [...]”. De igual forma, el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución establece que una de las garantías del derecho a la defensa es ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
76. Adicionalmente, el artículo 171 de la Constitución, indica que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial [...]”.
77. El accionante de la presente acción extraordinaria de protección alegó que la comuna Bucashi Tun Tun conoció el conflicto suscitado entre él y Romelia Guayllas— comuneros pertenecientes a la comuna Guaguelpamba—con respecto al predio denominado “Condorpeña” que se encuentra en la comuna Bucashi Tun Tun. De igual manera, indicó que asistió a la segunda reunión de la Asamblea, para poner en

---

<sup>44</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22 (Caso interpretación intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías), 19 de enero de 2022, párr. 53. De igual forma, en la misma sentencia la Corte estableció que: “44. Las garantías básicas del derecho al debido proceso, por su parte, son reglas constitucionales configuradoras de situaciones jurídicas necesarias para asegurar el referido derecho, es decir, para realizar el debido proceso en cuanto principio, bien o valor constitucional. Entre las **reglas de garantía** consagradas por el citado artículo 76 se encuentran, “por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”. Adicionalmente, en ese caso, la Corte indicó que “varios de los cargos dirigidos a la decisión impugnada se refieren a supuestas vulneraciones del debido proceso nacidas de la transgresión de algunas de sus **reglas de garantía**”. [Énfasis añadido]

<sup>45</sup> *Ibid.*, párr. 53: “En suma, en el contexto de la justicia indígena, es un imperativo constitucional el respeto al derecho debido proceso, entendido como principio, valor o bien jurídico; este constituye, entonces, un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas. Mas, la interpretación de aquel derecho y, sobre todo, de las garantías de que está rodeado en virtud del artículo 76 de la Constitución ha de tener carácter intercultural, es decir, a la hora de determinar si el derecho al debido proceso ha sido vulnerado, se ha de tener en cuenta que, en algunos casos, aquellas reglas de garantías podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena. Por lo que lo determinante para esta Corte será si el derecho al debido proceso se ha vulnerado o no en el presente caso, antes que si se ha transgredido o no formalmente alguna de las garantías de aquel derecho. A partir de esta pauta, se examinarán los cargos atinentes al derecho al debido proceso que se dirigen en contra de la decisión impugnada”.

conocimiento de las autoridades de la comuna de Bucashi Tun Tun que existía un conflicto de competencia, ya que tanto él como Romelia Guayllas eran comuneros de la comuna de Guaguelpamba.

78. Como primer punto, tal como se señaló en el párrafo 57 *supra*, esta Corte analizará la legitimidad de la comuna Bucashi Tun Tun para emitir decisiones de justicia indígena, para luego proceder a verificar si la misma tenía la competencia para tomar una decisión en el caso iniciado por Romelia Guayllas.
79. Este Organismo ha indicado previamente que “se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.<sup>46</sup> Así, la Corte debe evidenciar si la decisión ha sido adoptada por la autoridad designada por una comunidad, pueblo o nacionalidad, en uso de su derecho propio y sus prácticas ancestrales.
80. En este sentido, esta Magistratura verifica que la comuna de Bucashi Tun Tun se encuentra localizada en el cantón y provincia de Loja, en la parroquia de San Lucas y forma parte de la nacionalidad kichwa Saraguro y que:

[...] es una organización comunal compuesto (sic) por pobladores de los sectores: Durazno, Tuntún, Bucashi y Shalshi [...] unidos por vínculos de sangre, costumbres y tradiciones, los mismos que están dedicados a realizar actividades de carácter agropecuario, artesanal y social, a fin de poder solventar sus necesidades biológicas, sociales y culturales, en el marco del convivir Nacional Constitucional de nuestro país.

81. La comuna persigue fines y objetivos generales, relacionados con el “mejoramiento integral de la calidad de vida de todos los pobladores de la comuna [...] en coordinación e interacción con los diferentes actores sociales internos y externos que constituyen esta comunidad”. Sus objetivos incluyen: actuar con coordinación y solidaridad entre los diversos sectores de la comunidad para desarrollar un ambiente de paz, impulsar planes y proyectos para satisfacer las necesidades de la comunidad, impulsar actividades de acción cultural para revalorar y desarrollar las prácticas y conocimientos ancestrales, entre otros.
82. De acuerdo con el informe pericial, las autoridades de la comuna indican que en Bucashi Tun Tun habitan 180 personas, quienes tienen como principal actividad económica la agricultura y la ganadería. Adicionalmente, la comuna está conformada por cuatro sectores denominados: Durazno, Tuntun, Bucashi y Shalshi. La comuna fue reconocida jurídicamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 27 de septiembre de 2001 y está afiliada a la Unión de Comunidades y Organización de San

---

<sup>46</sup> CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024; párr. 40.

Lucas (UCORS-SL-SAYTA) la cual es una instancia organizativa parroquial que puede activarse cuando los conflictos internos de una comunidad no se han podido resolver o en caso de conflictos de competencia intercomunitarios.<sup>47</sup> Dicha instancia está afiliada a la Corporación del Pueblo Kichwa Saraguro (CORPUKIS), que es una organización provincial que forma parte de Ecuador Runakunapak Riccharimui (ECUARUNARI). A su vez, la ECUARUNARI está adscrita a la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).<sup>48</sup>

83. En el reglamento interno de la comuna Bucashi Tun Tun constan los derechos y obligaciones de los comuneros, las posibles sanciones, la organización interna de la comuna y la forma de resolución de conflictos. En este sentido, esta Corte evidencia que la comuna tiene una Asamblea General, un Cabildo y Comisiones Especiales. La Asamblea General es: “la máxima autoridad en la comuna y se integrará con la mayoría de comuneros asistentes hombres y mujeres, mayores de edad y cuyos nombres constan en el registro comunal”.
84. Mientras que el Cabildo “es el órgano administrativo y representativo de la comuna, estará integrado por el presidente, el vicepresidente, el tesorero, el síndico, el secretario y los mayores”. Entre sus atribuciones se encuentra: “f. Conocer, estudiar y resolver sobre toda queja y reclamo que se presentase en relación con los asuntos de la comuna, buscando siempre mantener la armonía entre los comuneros”. Asimismo, esta Corte nota que entre las atribuciones del presidente de la comuna se incluye: “Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley de comunas de estatuto jurídico del Reglamento Interno y las resoluciones emanadas de la Asamblea General y del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.
85. Asimismo, del informe pericial se desprende que la administración de justicia indígena en la comuna de Bucashi Tun Tun se ha practicado desde hace dos o tres generaciones y que está a cargo de las autoridades del Cabildo y de “los mayores” llamados “taitas y mamás” y de los padrinos o madrinan quienes pueden dar consejo o amashina a las partes. Dicho consejo puede ser usado como un “recurso para recordar a los

---

<sup>47</sup> Expediente constitucional, foja 222. Informe pericial: “En el caso de las comunidades pertenecientes a la parroquia San Lucas se acude a la instancia superior organizativa que es la Unión de Comunidades y Organizaciones de Sal Lucas (UCORS-SL-SATYA) que se activa cuando los conflictos internos de una comunidad no han podido ser resueltos por sus autoridades o en el caso de conflictos de competencia intercomunitaria”.

<sup>48</sup> Expediente constitucional, fojas 217 y 218. Informe pericial: “[La comuna de Bucashi Tun Tun] está afiliada a la Unión de Comunidades y Organizaciones de San Lucas (UCORS-SL-SATYA) que es una instancia organizativa parroquial, afiliada a su vez a la Corporación del Pueblo Kichwa Saraguro (CORPUKIS) que es una organización provincial, y forma parte de Ecuador Runakunapak Riccharimui (ECUARUNARI), la organización regional que reúne a los 18 pueblos kichwas de la Sierra y finalmente, el ECUARUNARI está adscrito a la Confederación Nacional de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), una de las organizaciones indígenas nacionales”.

involucrados por parte de sus parientes que con sus acciones han roto el equilibrio social de la comuna”, pero también como medio para retomar los valores comunitarios.

- 86.** De igual manera, el informe pericial indica que existen seis fases en la justicia indígena, llamada pachakutik o “retorno constante” que practica la comuna de Bucashi Tun Tun: i) el llaki “entendido como una situación conflictiva, penosa o dolorosa que viven las partes de un conflicto”; ii) willachina “aviso o demanda” que se hace a veces por escrito; iii) el “tapuykuna”, que implica la fase de averiguación o investigación. El principio de ama llulla atraviesa esta etapa, dado que la persona que “cometió un error, falta o rompió la armonía está obligada a decir la verdad, en el sentido de que es la comunidad la que está al frente y, por lo tanto, resultaría un mal ejemplo el hecho de mentir”; iv) la chimbapurana es la fase de diálogo e intervención conjunta de las partes con la autoridad; v) la “kishpirina”, en la cual se adoptan sanciones y; vi) la “paktachina”, fase en la cual se debería cumplir la sanción impuesta. En esta fase también “se realiza el proceso de sanación o purificación que consiste en el baño ritual con agua fría y aplicación de latigazos y ortigada a los sancionados o sancionadas”. Dicho proceso puede ir acompañado de amashina y “tiene un alto valor simbólico porque es la forma que tiene la comunidad para limpiar las malas energías de las dos partes y permitir que se recupera (sic) la armonía interna colectiva”.
- 87.** Sobre el derecho a la defensa, en el informe pericial se constata que, una vez instalada la Asamblea General, se lleva a cabo el “careo” o escucha a las partes, donde también pueden participar otras personas. En dicho espacio “está garantizada la participación de las partes, tanto del acusado como del acusador, también intervienen sus respectivas familias y aquellos miembros de la comunidad involucrados [...]”. Existe imparcialidad, la cual “descansa en el reconocimiento de la asamblea comunitaria como órgano máximo de administración de justicia, la sanción y su cumplimiento es el resultado de un largo proceso de discusión que a veces puede requerir de varias reuniones [...]”.
- 88.** Asimismo, en respuesta a uno de los requerimientos planteados para el informe pericial, se indica que:

El sistema de administración de justicia de la comunidad de Bucashi Tun Tun se limita a la resolución de conflictos internos que alteren la armonía social en su interior. Involucran a personas externas de la comunidad siempre y cuando éstas hayan afectado los derechos (sic) individuales o colectivos de los comuneros.

- 89.** De igual forma, de la revisión de las decisiones y el proceso, el perito encontró que:

[...] las partes llegaron a un acuerdo consensuado en varias asambleas comunitarias, que es el órgano máximo de administración de la justicia indígena, sin embargo, el accionado

se negó a ejecutar la sentencia y la desconoció. Cabe mencionar que, según la lista de participantes de las tres asambleas proporcionadas por las autoridades de la comunidad de Tun Tun Bucashi (sic) y que constan en el expediente, el accionante si (sic) participó de las mismas.

90. En este sentido, esta Magistratura constata que la decisión impugnada en la presente garantía fue emitida en concordancia con una decisión de la Asamblea General, reducida a escrito por el Cabildo de la comuna Bucashi Tun Tun y firmada por su representante. Por lo tanto, este Organismo comprueba que la Asamblea General de la Comuna Bucashi Tun Tun tenía legitimidad para tomar una decisión en el caso elevado por Romelia Guayllas con respecto al predio Condorpeña.
91. Ahora bien, con respecto a la competencia, esta Corte ha considerado que el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario tiene una dimensión tanto personal como colectiva.<sup>49</sup>
92. Adicionalmente, este Organismo ha indicado que la competencia en el derecho ordinario implica la “potestad jurisdiccional” o la “facultad de administrar justicia”, y ha indicado en otras ocasiones que se refiere al juez natural.<sup>50</sup> La competencia en la justicia ordinaria se configura en razón de las personas, el territorio, la materia y los grados.<sup>51</sup> Sin embargo, también nota que estos criterios para definir la competencia en la justicia ordinaria adquieren una dimensión distinta cuando se trata de una decisión de justicia indígena.<sup>52</sup>
93. Por otro lado, tal como se observó en el párrafo 76 *supra*, el artículo 171 de la Constitución indica que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial.
94. En este sentido, este Organismo considera importante reconocer que, en este caso en específico, aunque los comuneros en conflicto no residían en la comuna de Bucashi Tun Tun, el llaki se basó en el conflicto de propiedad sobre el predio “Condorpeña”, el cual está ubicado en dicha comuna, por lo que se afectó la armonía de esa comunidad, tal como ha sido demostrado por las autoridades comunales. De igual manera, tal como se indica en el informe pericial, existía un acuerdo con respecto al predio, el cual el accionante decidió no mantener, lo cual lo llevó a mover los linderos,

<sup>49</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021; párr. 120.

<sup>50</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021; párr. 120. Ver también CCE, sentencia 1598-13-EP/19 4 de diciembre de 2019; párr. 17.

<sup>51</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, art. 156.

<sup>52</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021; párr. 121.

construir un cerco y usar el predio Condorpeña, ubicado en la comuna de Bucashi Tun Tun. Así, también se menciona en el peritaje que la comunidad de Bucashi Tun Tun basó su decisión en el artículo 171 de la Constitución, el cual indica que la jurisdicción de las comunidades está circunscrita a su territorio.

95. De esta forma, esta Corte considera que la comuna de Bucashi Tun Tun tenía legitimidad y existían elementos que habilitaban a la comuna a resolver el conflicto interno. La legitimidad de la autoridad se comprobó al encontrarse que la Asamblea General de la comuna Bucashi Tun Tun es la autoridad indígena que puede resolver las disputas en la comunidad y que, en ejercicio de esta facultad, resolvió un conflicto interno. Dicho conflicto estaba afectando el tejido comunitario ya que nació con respecto a un predio que se encontraba en su territorio. Esta situación habría causado un *llaki* en la comuna. Asimismo, este Organismo observa que no se vulneró la garantía de ser juzgado por autoridad competente ya que se evidencian elementos que habilitaban a la comuna de Bucashi Tun Tun para resolver el conflicto entre Luis Gualán y Romelia Guayllas, ya que versaba sobre el predio Condorpeña, el cual se encuentra dentro de la comuna de Bucashi Tun Tun, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución, en relación con el ámbito territorial de la justicia indígena.

96. Por lo tanto, este Organismo no encuentra que haya existido una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de juez competente por parte de la comuna de Bucashi Tun Tun, al resolver sobre el predio “Condorpeña” el cual se encuentra en su territorio.

**6.2. ¿La resolución impugnada emitida por la comuna Bucashi Tun Tun vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución?**

97. La garantía de motivación se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. No obstante, en concordancia con lo indicado en los párrafos 73 y 74 *supra*, dentro de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena no corresponde realizar una observancia rígida de las garantías procesales,<sup>53</sup> sino que corresponde verificar si la decisión adoptada ha tenido una argumentación suficiente, tanto normativa como fácticamente.<sup>54</sup>

98. Con respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, está Corte ha indicado que el análisis de dicha garantía en las acciones extraordinarias en contra de decisiones

<sup>53</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párrs. 91, 93, 94. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 24, 60 y 61.2. CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

<sup>54</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párrs. 88 y 93.

de la justicia indígena implica una comprensión intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías de forma que se evite el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra. Así, en otras ocasiones ha determinado que: “[...] en su análisis esta Corte valorará esta garantía como un principio o valor constitucional, y no se enfocará en determinar si ésta se ha transgredido ‘[...] formal y estrictamente [...]’”.<sup>55</sup>

99. Asimismo, ha indicado que los procedimientos que se lleven a cabo deben constituir “[...] debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones [...]”.<sup>56</sup> Esto a su vez también implica que en reconocimiento de la justicia indígena deben existir un mínimo de restricciones en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales<sup>57</sup> en el marco de los límites del artículo 171 de la Constitución.<sup>58</sup>
100. En este sentido, el accionante alega que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación debido a que en su decisión la autoridad de la comuna de Bucashi Tun Tun no explicó el derecho propio o consuetudinario en el cual se basó para llegar a la decisión adoptada.
101. Esta Corte observa que, en la decisión impugnada, la comuna estableció que existía quorum y se instaló con el único punto a resolver sobre la propiedad del pedio “Condorpeña”. De igual forma, se dio lectura a la denuncia presentada por Romelia Guayllas y a los documentos adjuntados al proceso, así como a una comunicación de 11 de febrero de 2016 de Luis Gualán, en la cual se encontraba una promesa de compraventa.<sup>59</sup>
102. De forma posterior, la resolución señala que se escuchó a varios testigos. Asimismo, se deja constancia de la participación de Romelia Guayllas quien explicó que el accionante, Luis Gualán, habría “entrado a ocupar el terreno de mala fe” desde agosto de 2015. También intervino el accionante quien se comprometió a “dejar o restituir” el predio, siempre y cuando Romelia Guayllas “devuelva los gastos que ha invertido en el terreno para lo cual presentará los recibos o facturas correspondientes y que está listo a firmar el acta definitiva”.

<sup>55</sup> CCE, sentencia 1-21-EI/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 77.

<sup>56</sup> CCE, sentencia 8-18-EI/24, 4 de abril de 2024, párr. 72.

<sup>57</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 83.

<sup>58</sup> CCE, sentencia 1-21-EI/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 80. Ver también: CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 89.

<sup>59</sup> Los padres de Luis Amable Gualán Andrade celebraron, en el año 1976, una promesa de compraventa con los señores Isidro Guayllas Sorozanga y su esposa Francisca Medina Gualán con respecto al predio Condorpeña.

- 103.**La resolución indica, que, después de haber “debatido y analizado de manera amplia y suficiente sobre las pruebas aportadas por las partes” y en consideración al deber de la comuna de evitar cualquier cuestión que perturbe la armonía comunitaria, fundamentados en el artículo 171 de la Constitución, la Asamblea General en voto de mayoría toma la decisión sobre el predio “Condorpeña”.
- 104.**De lo anterior esta Corte observa que la decisión de la comuna de Bucashi Tun Tun se adecua a los elementos de la motivación suficiente para las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena, puesto que cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, dentro de los parámetros establecidos por este Organismo para estas acciones, de acuerdo a lo señalado en los párrafos 98 y 99 *supra*. Por lo consiguiente, se concluye que la decisión de justicia indígena impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 105.**De cualquier forma, se recuerda que esta Corte no es un órgano de alzada. Esta acción no permite que se revise el mérito de la decisión impugnada ni su corrección, puesto que lo anterior implicaría que “las decisiones de autoridad indígena puedan ser impugnadas, a manera de apelación ante la Corte Constitucional”,<sup>60</sup> situación que esta Magistratura ha señalado que es inconstitucional.<sup>61</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena **3-17-EI**.
- 2.** En atención a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:
  - 1.** Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa.
  - 2.** La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>60</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 94.

<sup>61</sup> CCE sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 94.

3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**